



Carrera de Derecho.

Informe Final de Estudio de Caso.

**Previo a la obtención del título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de
la República del Ecuador.**

Tema:

Caso N° 59819/08 Corte Europea de Derechos Humanos, K.A.B vs España.

Responsabilidad del Estado por la vulneración de los Derechos Humanos: “Derecho a
un Proceso Equitativo y Derecho al Respeto a la Vida Privada y Familiar”

Autoras:

Genesis Verónica Mendoza Ferrín

Johana Carolina Ormaza Cevallos

Tutor Personalizado:

Abg. Astrid Alejandra Hidalgo Valverde, Mgs.

Cantón Portoviejo-Provincia de Manabí-República del Ecuador.

2021

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

Genesis Verónica Mendoza Ferrín y Johana Carolina Ormaza Cevallos, de manera expresa hacen la cesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo de investigativo: Caso N° 59819/08 Corte Europea de Derechos Humanos, K.A.B vs España. Responsabilidad del Estado por la vulneración de los Derechos Humanos: “Derecho a un Proceso Equitativo y Derecho al Respeto a la Vida Privada y Familiar”, a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por haber sido realizada bajo su patrocinio institucional.

Portoviejo, 31 de agosto de 2021



Genesis Verónica Mendoza Ferrín

C. C 1316511425



Johana Carolina Ormaza Cevallos

C.C 1316054103

ÍNDICE

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR	I
ÍNDICE	II
INTRODUCCIÓN	III
1. MARCO TEÓRICO	5
1.1. Derecho Internacional Público	5
1.2. Derechos Humanos	6
1.3. Consejo Europeo	7
1.4. Tribunal Europeo de Derechos Humanos	9
1.5. Convenio Europeo de Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH)	10
1.6. Derecho a un Proceso Equitativo	11
1.7. Derecho al Respeto a la vida Privada y Familiar	12
2. ANÁLISIS DEL CASO	13
2.1. Antecedentes del caso	13
2.2. Análisis de la Sentencia de la Corte Europa de Derechos Humanos	18
2.3. Análisis de Derechos vulnerados	19
2.3.1. Vida Privada	20
2.3.2. Vida Familiar	21
2.2.3. Violación del Art. 6	22
3. CONCLUSIÓN	24
4. BIBLIOGRAFÍA	27
5. ANEXOS	iError! Marcador no definido.

INTRODUCCIÓN

En el caso K.A.B vs España, se puntualizaron los hechos facticos, los argumentos de la parte actora y del Estado como también de la Corte Europea de Derechos Humanos quienes le cedieron la responsabilidad al Estado español de la vulneración de los Derechos a un Proceso Equitativo y Derecho al Respeto a la Vida Privada y Familiar.

El presente estudio se realizó con el objetivo de examinar sobre que dictámenes se basó la Corte Europea de Derechos Humanos para concluir que el Estado Español vulneró Derechos Humanos sin tener en cuenta que es responsabilidad de todos los Estados garantizar los derechos fundamentales a todos sus ciudadanos sin exclusión alguna y que en el caso de que existan conspiraron contra ellos existen mecanismo para una reparación inmediata.

Con este raciocinio de esta investigación se buscó transmitir la relevancia que tienen los Derechos Humanos, como un componente importante en la vida de todas las personas y en lo considerable que es saber que todos gozan de ellos, por el simple hechos de ser humanos; y que es una obligación primordial de cada Estado hacer cumplir sus normas para protegerlos y de esta manera no sufran vulneración alguna por falta de formalidad.

En esta indagación se utilizaron métodos de investigación, primordialmente se utilizó el método inductivo ya que se basó en la recolección de información de manera general para llegar al análisis del presente caso escogido y estudiado; aparte también se utilizó el método cualitativo ya que

permite generar teorías propias y análisis de los derechos vulnerados; y por último el método descriptivo y explicativo puesto que nuestra información parte de libros, sentencias y doctrinas para comprender de los temas que van de la mano con los derechos vulnerados, obteniendo nuevos conocimientos y perspectivas que se han plasmado en este estudio como conclusiones..

Se analizó que los Derechos Humanos siempre se encuentran en constante evolución, que estos son universales y que el derecho a un proceso equitativo y derecho al respeto a la vida privada y familiar, estos derechos deben de ser protegidos igual o más que los demás derechos ya que estos derechos permiten que las personas tengan su realización como ser humano.

1. MARCO TEÓRICO

1.1. Derecho Internacional Público

El autor (REDONDO, 1998)¹ hace referencia al Derecho Internacional público con lo siguiente:

En orden a definir al Derecho Internacional Público y de una forma sintética, desde el punto de vista doctrinal se ha recurrido a dos criterios: el formal y el material. El primero en base al origen de las normas, es decir atendiendo a su proceso de producción jurídica; en tanto que el criterio material procede a definir al ordenamiento internacional por el contenido de las normas, por las materias objeto de su regulación.

Se define al Derecho Internacional Público como un conjunto de normas que rigen la organización y el funcionamiento de un país. Este es producido por un programa llamado nomogénesis, que es un representante típico del orden internacional. Además se basa en los factores autónomos específicos del organismo y los factores cronológicos que dominan la adaptación ambiental de los seres humanos.

El autor (Arellano, 2010)² menciona lo siguiente respecto al Derecho Internacional Público:

El marco jurídico del Derecho Internacional Público es un conjunto de normas jerarquizadas y coordinadas que se aplican a las relaciones externas entre sujetos soberanos, es decir, entre Estados y otros sujetos de derecho internacional como las organizaciones internacionales. Este marco busca regular las relaciones y consensuar los mecanismos jurídicos disponibles para todas las partes implicadas, ofreciendo seguridad jurídica a las relaciones internacionales.

¹ REDONDO, R. P. (1998). *Aproximación conceptual al Derecho Internacional Público*. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra.

² Arellano, C. (2010). *Derecho Internacional Público*. Recuperado el 15 de julio de 2021, de <https://cursos.aiu.edu/DERECHO%20INTERNACIONAL%20P%C3%9ABLICO/Sesi%C3%B3n%201/PDF/DERECHO%20INTERNACIONAL%20P%C3%9ABLICO%20I%20SESION%201.pdf>

El Derecho Internacional Público aunque resulte obvio, estudia las relaciones entre los sujetos del Derecho Internacional Público, que en sus orígenes eran el Estado aunque luego surgirían nuevos y más sujetos, debido al avance del mismo Derecho. Siendo actualmente un derecho supranacional, esto por la globalización del Derecho y los sistemas de integración que generan nuevas categorías jurídicas supranacionales y nuevas jerarquías que modifican las jerarquías tradicionales.

1.2. Derechos Humanos

El concepto de los derechos humanos según la (Unión Interparlamentaria y las Naciones Unidas, 2016)³, se define de la siguiente manera:

Los derechos humanos son derechos inherentes a todas las personas. Definen las relaciones entre los individuos y las estructuras de poder, especialmente el Estado. Delimitan el poder del Estado y, al mismo tiempo, exigen que el Estado adopte medidas positivas que garanticen condiciones en las que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos.

Los derechos humanos son los derechos básicos y permanentes de todas las personas, independientemente de su género, nacionalidad, origen, lugar de residencia o cualquier otra forma de discriminación. Cabe recalcar que son normas que reconocen y salvaguardan la dignidad de todos los seres humanos. Asimismo se rigen por personas que viven en sociedad. El comportamiento, la relación entre ellos y su relación con el país, y garantizar las obligaciones del país con ellos.

³ Unión Interparlamentaria y las Naciones Unidas. (2016). Derechos Humanos. Courand et Associés

El doctor (Ortiz, 2001)⁴ menciona que “cuando se habla de los derechos humanos, se hace referencia a aquéllos que son inherentes a la persona”. Esto implica considerarla como un fin en sí misma, nunca como un medio. Como otro significado sobre los derechos humanos tenemos por parte la Unión Interparlamentaria y las Naciones Unidas lo siguiente:

Los derechos humanos son derechos inherentes a todas las personas. Definen las relaciones entre los individuos y las estructuras de poder, especialmente el Estado. Delimitan el poder del Estado y, al mismo tiempo, exigen que el Estado adopte medidas positivas que garanticen condiciones en las que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. (Unión Interparlamentaria y las Naciones Unidas, 2016, pág. 19)⁵

Los derechos humanos se basan en el principio de respeto por el individuo. Su suposición fundamental es que cada persona es un ser moral y racional que merece que lo traten con dignidad. Se llaman derechos humanos porque son universales. Estos son de gran importancia para las personas porque es un derecho que les corresponde por el simple hecho de ser humanos.

1.3. Consejo Europeo

La Unión (Europea, 2020)⁶ menciona lo siguiente respecto al Consejo Europeo:

⁴ Ortiz, R. (2001). Recuperado el 12 de julio de 2021, de http://www.derecho.duad.unam.mx/amicus-curiae/descargas/oct09/CONCEPTO_DERECHOS_HUMANOS.pdf

⁵ Unión Interparlamentaria y las Naciones Unidas. (2016). *Derechos Humanos*. Courand et Associés.

⁶ Europea, U. (2020). Obtenido de https://europa.eu/european-union/about-eu/institutions-bodies/european-council_es

El Consejo Europeo reúne a los líderes de la UE para establecer su agenda política. Representa el nivel más elevado de la cooperación política entre los países de la UE.

El Consejo Europeo, una de las siete instituciones oficiales de la UE, se reúne en cumbres (normalmente trimestrales) celebradas entre líderes de la UE y presididas por un presidente permanente.

El gobierno de (España, 2021)⁷ menciona que "la finalidad del Consejo de Europa consiste en realizar una unión más estrecha entre sus miembros para salvaguardar y promover los ideales y los principios que constituyen su patrimonio común y favorecer su progreso económico y social".

La profesora de Derecho constitucional de la Universidad de Granada (Martínez, 2021)⁸ hace referencia a lo siguiente:

Han existido y existen algunos parecidos entre el Consejo Europeo y el Consejo de Ministros europeo que, sin embargo, no nos pueden hacer confundir ambas instituciones y que la Constitución europea se encarga de distinguir. La primera institución está compuesta, como hemos visto, por los Jefes de Estado o de Gobierno de los países miembros y tiene el título de institución oficial de la Unión, no desempeñando ninguna función legislativa.

El Consejo Europeo es una institución Unión Europea la cual decide sobre la orientación y las prioridades políticas generales de la ya mencionada institución, la ocupación del consejo es encargarse de cuestiones complejas o situaciones difíciles de resolver, el Tribunal Europeo es una institución que forma parte del Consejo, esta se encarga de enjuiciar, bajo determinadas circunstancias, las posibles violaciones de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo de Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales

⁷ España, G. d. (2021). Obtenido de <http://www.exteriores.gob.es/RepresentacionesPermanentes/ConsejodeEuropa/es/quees2/Paginas/default.aspx>

⁸ Martínez, M. (2021). Recuperado el 06 de julio de 2021, de <https://www.ugr.es/~redce/ReDCE3/05mdolorescuevas.htm>

1.4. Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Dentro de los (Derechos Humanos, 2021)⁹ menciona que es el Tribunal “destinado a enjuiciar, bajo determinadas circunstancias, las posibles violaciones de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo de Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales en sus Protocolos por parte de los Estados parte de dicho Convenio.

El Tribunal Europeo forma parte del Consejo de Europa. Las decisiones del Tribunal son vinculantes para todos los miembros del Consejo de Europa; por lo tanto, el incumplimiento de un dictamen por parte de los Estados puede conllevar la expulsión del Consejo de Europa.

El Tribunal emite dictámenes contra los Estados miembros del Consejo de Europa por presuntas violaciones de los tratados europeos sobre derechos humanos. Pueden presentar denuncias tanto particulares como otros Estados miembros.

El Tribunal Europeo se ocupa de los casos en los que el particular no ha recibido una compensación adecuada por la violación de alguno de sus derechos en los tribunales de su país o no ha podido acceder al sistema nacional de justicia. El Comité de Ministros, órgano decisorio del Consejo de Europa, está formado por los ministros de Asuntos Exteriores de los Estados miembros y es el responsable de controlar que se ejecuten los dictámenes de los Tribunales.

⁹ Derechos Humanos. (2021). *Corte Europea*. Recuperado el 20 de julio de 2021, de <https://www.derechoshumanos.net/tribunales/TribunalEuropeoDerechosHumanos-TEDH.htm>

1.5. Convenio Europeo de Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH)

El Convenio Europeo fue Firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, y entrada en vigor el 3 de septiembre de 1953, el cual dio concreción a disposiciones fundamentales en materia de derechos humanos en el artículo 3 del Estatuto del Consejo de Europa y dentro de esta se mencionan algunas garantías sobre los derechos humanos. (Salcedo, 2004, pág. 395)¹⁰

La Corte Europea menciona que dentro del convenio se encuentran las garantías que son las siguientes:

- El derecho a la vida,
- El derecho a un proceso equitativo,
- El derecho al respeto de la vida privada y familiar,
- La libertad de expresión,
- La libertad de pensamiento, de conciencia y de religión,
- La protección de la propiedad.

A su vez este también prohíbe y en especial:

- La tortura y las penas o tratos inhumanos o degradantes,
- La esclavitud y los trabajos forzados,
- La pena de muerte,

¹⁰ Salcedo, J. A. (2004). El Convenio Europeo de Derechos Humanos. En F. G. Isa, & J. M. Pureza, *La Protección Internacional de los Derechos Humanos en los albores del s. XXI* (págs. 395-440). España: Universidad de Deusto. Recuperado el 14 de julio de 2021

- La detención arbitraria e ilegal,
- La discriminación en el disfrute de los derechos y libertades reconocidos por el Convenio. (Corte Europea , S/F)¹¹

La intención del Convenio Europeo es brindar a las personas una variedad de garantías para que no se vulneren sus derechos y puedan tener una calidad de vida digna, sin interferencias en sus derechos, la entidad encargada de hacer que estos derechos se cumplan a parte del Estado es el Corte Europea, la cual debe pasar por un proceso en última instancia.

1.6. Derecho a un Proceso Equitativo

El diccionario (Prehispánico, 2020)¹² define al proceso equitativo como un “derecho reconocido en el Convenio Europeo de Derechos Humanos por el cual se garantiza a toda persona que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley.”

La noción de proceso equitativo plasmada en el Convenio Europeo es tributaria del concepto de derecho a un juicio justo sancionado en el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, que proclama que:

La catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

¹¹ Corte Europea . (S/F). Obtenido de https://www.echr.coe.int/documents/court_in_brief_spa.pdf

¹² Prehispánico, d. (2020). Obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/derecho-a-un-proceso-equitativo>

Universidad de Granada (Moreno, 2018)¹³ refiere lo siguiente:

El art. 6 CEDH constituye la expresión de lo que hoy día es el derecho a la tutela judicial efectiva de manera amplia y a un proceso con todas las garantías. Esta norma establece la garantía de la justicia y el reconocimiento de las vías judiciales para la protección de los derechos y libertades de la persona, lo que lo convierte en un elemento básico del sistema jurídico que trata de imponer el imperio de la ley en un estado de derecho y un derecho nuclear del “garantismo jurídico y de la justiciabilidad efectiva de los derechos”

En el CEDH el derecho a un proceso equitativo tiene el carácter de derecho fundamental, gozando su protección de las mayores garantías ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La intención del artículo 6 del CEDH es la de que todas las personas tengan a su disposición el debido proceso.

1.7 Derecho al Respeto a la vida Privada y Familiar

Del Convenio Europeo de Derechos Humanos (European Court of Human Rights Council of Europe, 2010)¹⁴ en el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales en su artículo 8 sobre el Derecho al respeto a la vida privada y familiar, se enuncia lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.
2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.

¹³ Moreno, M. (20 de 10 de 2018). Obtenido de file:///C:/Users/JORGE%20LUIS/Downloads/Dialnet-EIDerechoAUnProcesoEquitativoEnElConvenioEuropeoDe-6869651%20(2).pdf

¹⁴ European Court of Human Rights Council of Europe. (2010). *Convenio Europeo de Derechos Humanos*. COUNCIL OF EUROPE.

(Redondo, 2020)¹⁵ menciona que la configuración convencional del artículo 8 CEDH permite entender que estamos ante una previsión que, en cierta medida, favorece la aplicación del margen de apreciación nacional y el desarrollo de la doctrina de las obligaciones positivas del Estado por parte del Tribunal Europeo.

El derecho al respeto de la vida familiar implica que los Estados miembro deben permitir en su ordenamiento interno el desarrollo de unos vínculos familiares normales. Este derecho puede concretarse específicamente respecto de los menores. El art. 8 CEDH que protege la vida privada, como esfera autónoma de actuación y desarrollo personal, incluyendo la interacción con otras personas. El TEDH se ha referido a la vida privada como un término amplio no susceptible de definiciones exhaustivas.

2. ANÁLISIS DEL CASO

2.1 Antecedentes del caso

El demandante K.A.B su pareja C y su hijo O, Nigerianos que emigraron en el año 2001 a España de manera ilegal. El menor de edad O no estaba inscrito en el Registro Civil de Nigeria; y ya que C estaba de manera irregular en el país, el demandante se trasladó a otra ciudad por motivos de labor C y O se quedaron con unos amigos españoles que residían en Cartagena.

En el mismo año en mayo, el demandante obtiene un permiso de residencia y en septiembre adquiere uno de trabajo, sin embargo en octubre detienen a C y es ingresada a un centro de internamiento para extranjeros siendo y el 17 de

¹⁵ Redondo, L. (2020). Recuperado el 2021, de <http://revistas.um.es/analesderecho>

octubre deciden expulsarla prohibiéndosele la entrada por un periodo de 10 años; el 24 de octubre se efectúa la expulsión y el menor de edad permanece en el país bajo los cuidados de los amigos de la pareja ya que el demandante trabajaba en Barcelona en esos momentos por motivos laborales.

En 1 de noviembre el fiscal abrió una investigación que trajo como consecuencia que los medios de comunicación informen como “el olvido de niños Nigerianos en Murcia”, el 6 y 8 la guardia civil efectuó averiguaciones y el 8 se redactó la situación de O y finalmente el 9 de noviembre el fiscal solicitó al servicio de protección de menores que efectúen las gestiones pertinentes con las autoridades nigerianas para la reagrupación familiar.

En el año 2002 el Servicio de protección de menores solicitó a la Embajada Nigeria en Madrid la colaboración para la reagrupación familiar y a principios de enero del 2002 el servicio de protección de menores precisó que no se había establecido ningún contacto con C en Nigeria y dado que C no estaba registrada era difícil localizarlas; posteriormente, el 2 de julio constató que no había recibido ninguna respuesta por parte de la embajada es decir no se encontró a C. El 16 de noviembre el servicio de protección de menores considera a O en situación de abandono y deciden asumir la tutela y concederle la guarda a la familia a los amigos a quienes les había sido confiado.

El 19 de noviembre el servicio de protección contacto con el abogado de la pareja informando que debía de presentarse urgentemente y este negó ser el representante del demandante por tal motivo vistas las dificultades y que el

menor no cuenta con una inscripción en el registro civil se decide poner fin a la guarda del niño con la pareja española y se decide alojar al niño en la Fundación Cardenal Beluga: centro de acogida para menores de la Comunidad Autónoma de Murcia.

Al día siguiente el demandante se presenta ante servicios de protección de menores alegando que es el padre biológico del niño O y mostrando su disgusto con la decisión de alojarlo en un centro de adopciones para menores; el 3 de enero del 2002 se le autoriza por parte del servicio de protección una extracción de sangre del niño para determinar su ADN pero estos análisis no se realizaron ya que el demandante no abonó el importe exigido.

El 1 de julio deciden preparar la acogida en pre adopción provisional del niño por una familia de acogida ya que ellos querían que la relación emocional fuera cubierta lo más pronto posible por figuras parentales con el fin de evitar los riesgos de la institucionalización en edad tan temprana dando suceso al hecho el 5 de diciembre comenzó a convivir con padres de acogida.

El Juez cita a la madre biológica del menor para que comparezca por una resolución del 6 de marzo, pero ante la comparecencia de la madre biológica el juez decide entregar al niño a una familia de acogida sin embargo en 2003 el demandante comparece ante la dirección general de familia diciendo que es el padre biológico y su intención de realizarse una prueba de paternidad.

En noviembre 20 el demandante inicia un procedimiento de reconocimiento

de paternidad y el 1 de diciembre informa al servicio de protección de menores de la admisión de su demanda de reconocimiento de paternidad ante el Juez de Familia nº9 y pide la suspensión del procedimiento de adopción en curso, en 2005 el Juez autoriza los exámenes del niño con el fin de efectuar las pruebas pertinentes.

En mayo se declara la paternidad extramatrimonial del demandante y se fundamenta en el resultado de la prueba de paternidad corroboradas por tres testigos, el juez pide el cese del régimen de acogida del niño y notifica al encargado del registro civil con el fin de inscribir al niño como hijo de K.A.B y C sin embargo el demandante afirma que no fue informado de este procedimiento.

En el 2005 cuando obtiene el reconocimiento de su paternidad y la inscripción en el registro civil el demandante presenta ante el Juez de Familia nº 3 de Murcia una demanda de oposición a la adopción haciendo valer la necesidad del previo consentimiento para la adopción, pidió su reagrupación con el niño como padre biológico. Sin embargo, el juez de familia nº3 en 2006 desestimó la pretensión del demandante ya que considera que en el momento en que los servicios sociales se hicieron cargo del niño, el demandante incumple los deberes inherentes a la autoridad parental que está previsto en el Código Civil para privar a los padres biológicos del ejercicio de esta autoridad.

Éste recurre a la apelación y destaca que ningún motivo justificaba la pérdida de la autoridad parental y justifica que él había vivido con su hijo desde el

momento de su nacimiento y que si se iba cada semana era para volver a su trabajo en Barcelona y se volvió a reincorporar al domicilio familiar los fines de semana y que la madre C, dejaba al niño durante el día con una pareja de amigos y él no consideraba a esto como un abandono sino una delegación como lo reconoció después el Servicios de Protección de menores y que cuando expulsaron a C se presentó varias ocasiones ante los servicios sociales como padre del menor pero no se le reconoció por falta de pruebas documentales.

El demandante expresó que la Administración nunca se puso en contacto con él y por una sentencia de febrero en el año 2007 se confirmó la sentencia apelada y condenó al demandante, la audiencia provincial concluye en referente a la falta de interés y que incluso antes de la declaración de abandono del niño él había estado en acuerdo para confiar al cuidado de terceras personas sin prestarle atención económica, la asistencia moral y emocional que necesitaba.

Después de que el niño fue colocado en el centro de menores el demandante afirmó que se realizó una prueba de paternidad, pero se rindió cuando encontró dificultades y estuvo inactivo durante dos años, él invoca a los artículos 10 y 24 de la Constitución Española e interpone ante el Tribunal Constitucional un recurso de amparo y alega que los órganos jurisdiccionales se habían limitado a analizar los deberes inherentes a la autoridad parental

Sin pronunciar que la situación del abandono fue causada por la administración ante la resolución ordenando la expulsión de la madre. También expuso que las resoluciones judiciales habían impedido la reagrupación familiar

con su hijo transgrediendo el derecho de O al libre desarrollo de su personalidad y al conocimiento de su origen biológico y el 2 de junio del 2008 la alta jurisdicción declara el recurso inadmisibile por falta de relevancia constitucional.

2.2 Análisis de la Sentencia de la Corte Europa de Derechos Humanos

Al tomar una decisión, los miembros de la Corte Europea de Derechos no solo utilizan la ley continental, la ley española y el contenido de la Convención como base, sino que también son responsables del análisis para ayudar a tomar mejores decisiones para la parte perjudicada.

Una vez agotadas las instancias dentro de los tribunales internos, el Tribunal considera, por lo tanto, que las quejas del demandante deben examinarse desde el punto de vista del artículo 8 Del Convenio Europeo de Derechos Humanos y de los derechos derivados del mismo. Dictando sentencia el 10 de abril de 2012.

Y sin más el tribunal por unanimidad ve la falta de agotamiento de los recursos internos en lo que se refiere a las decisiones administrativas, la tutela del menor y su entrada al centro de acogida y a una familia de acogida y es rechazada. Se declara la demanda 1835/07 inadmisibile es decir la adopción del niño por la familia de acogidas y admisible al resto de lo que solicita el demandante.

Gracias a seis votos contra una a que se violó el artículo 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y que el Estado español debe pagar al demandante en tres meses

a partir del día en que la sentencia tenga firmeza la suma de 8.000 EUR (ocho mil euros) por daño moral y que en el plazo dicho.

El Tribunal considera que el Estado falló al no proceder con vivacidad para evitar el abandono del menor de edad y de este modo no averiguaron la situación de la madre previa a su expulsión y por defecto a ayudar al padre en el ejercicio de su derecho tanto como padre, en su prueba de paternidad y a reunirse como familia al querer tener a su hijo o al menos al niño con su madre que no se la localizaba en el otro país.

Se llega a la conclusión de que la marcha del tiempo, dio como resultado la indolencia de la administración sin tomar las moderaciones necesarias; la falta de recurrencia, el apoyo y la inasistencia en un momento que no era adecuado tanto en su estatus social como su situación financiera y poco a poco el alejamiento con su hijo dio paso a las decisiones dictadas por el Tribunal y esto tuvo efecto en la reagrupación familiar.

2.3 Análisis de Derechos vulnerados

El demandante alega que se ha violado el artículo octavo Del Convenio Europeo de Derechos Humanos al existir una injerencia en su vida privada y familiar, argumentando haber sido privado de todo contacto con su hijo y de no haber sido informados sobre la propuesta de adopción, provocando la expulsión de la madre y la exclusión del demandante de este proceso señalando que los órganos jurisdiccionales españoles se limitaron a analizar los deberes inherentes a la autoridad parental, sin pronunciarse sobre sus alegaciones relativas al hecho

de que la situación de abandono del niño fue causada por la inactividad y la pasividad de la administración ante la decisión que ordenaba la expulsión de la madre.

2.3.1 Vida Privada

Hubo vulneración a la vida privada tanto del demandante como de su familia, porque al tratar de averiguar su lugar de trabajo sobre que trata este y más que nada el sueldo que el recibe por esta labor, con quien se relacionaba céntrimamente y su dirección con el pretexto de localizarlo para citarlo.

Al momento en que localizaron la pareja sentimental de O y que ella tenía un trabajo de prostitución en las mañanas mientras dejaba al menor de edad con los amigos, y tomando en cuenta que el abogado que asignan para encontrarla busca cualquier dirección posible tanto en España como en Nigeria todas estas acciones están vulnerando su vida privada.

Cuando al menor de edad O se lo localiza sin dar aviso a los servicios sociales es decir que ellos estaban vulnerando su privacidad al tenerlo en la mira como extranjero y con la excusa de que fue abandonado deciden su vida privada por encima de que el es un menor y que debe de ser resguardado por sus padres; por otra parte decidiendo su vida en estar con familias de acogidas y no permitir ver a su padre considerando que expulsan a su madre del país sin su compañía.

El estado español es el que viola el derecho a la vida privada sin considerar que en el artículo 18 de su propia (Constitucion Española , 1978, pág. 9)¹⁶

¹⁶ *Constitución Española*. (1978). Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.

expresa que:

1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en el sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.
3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.
4. La Ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

2.3.2 Vida Familiar

Como definición a la vida familiar según la (Mesa Redonda de Expertos en Ginebra, 2001, pág. 1)¹⁷ nos da una breve explicación basándose también en los inmigrantes ya que estos autores pertenecen a la Agencia de la ONU para los Refugiados:

El derecho a la unidad familiar es inherente al reconocimiento universal de la familia como el grupo fundamental de la sociedad, al cual se le debe dar protección y asistencia. Este derecho está consagrado en los instrumentos universales y regionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario, y se aplica a todos los seres humanos sin importar su condición. Por lo tanto, también se aplica en el contexto de los refugiados.

Se vulnera este derecho desde el momento en que separan a C de su hijo O; al expulsarla de España sin poder comunicarse con su ex pareja sobre el acontecimiento y dejando solo al menor de edad. En el momento en que el demandante con gritos y lágrimas exige ver a su hijo y se lo niegan; todas estas acciones violaron el derecho a la vida familiar sin embargo también violan el derecho a la reagrupación familiar cuando prohíben a la madre pisar territorio español por 10 años y al no permitir dar calor paternal a O estando en el mismo Estado.

¹⁷ Mesa Redonda de Expertos en Ginebra. (9 de noviembre de 2001). *Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados*. Obtenido de ACNUR: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/01156.pdf?view=1>

El derecho a la reagrupación familiar se reconoce, directa o indirectamente, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y tratados internacionales como los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, la Carta Social Europea o el Convenio Europeo de Derechos Humanos. (Esmail Oureh, 2018, pág. 18)¹⁸

2.2.3 Violación del Art. 6

Por otra parte, se violó el artículo sexto Del Convenio Europeo de Derechos Humanos ya que él demandante sostiene que las autoridades administrativas no hicieron nada para ayudarle a demostrar su paternidad, a pesar de haberse presentado en varias ocasiones ante el Servicio de Protección de Menores alegando ser el padre biológico del niño.

K.A.B comenta que las autoridades de los órganos jurisdiccionales limitaron sus deberes y derechos como figura paterna de O, y la parte administrativa no le ayudo a demostrar que el era su padre, así como también la falta de financiación por parte de ellos para la prueba de paternidad ya que el demandante tenía una economía escasa. Además, el manifiesta que se presentó recurridas veces ante el servicio de protección de menores aclarando que es el padre biológico de O.

Esta falta de acción por parte de los órganos jurisdiccionales viola el artículo 6 la (European Court of Human Rights Council of Europe, 2010, pág. 9)¹⁹, en donde nos expresa que “Toda persona tiene derecho para que su causa sea oída de manera equitativa (...) por un tribunal independiente e imparcial (...) que

¹⁸ Esmail Oureh, A. (2018). *Universidad Autónoma de Barcelona*. Obtenido de <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/664268/aeo1de1.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

¹⁹ European Court of Human Rights Council of Europe. (2010). *Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Council of Europe.

decidirá (...) los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil (...).”

3. CONCLUSIÓN

El Derecho a un proceso equitativo ha sido indispensable, es por esto que el Estado busca que sus ciudadanos puedan gozar de seguridad jurídica, ya que toda persona tiene derecho a ser oído por ser un derecho fundamental para hacer valer la integridad de todas las personas; por esto el objetivo es que las personas gocen su protección de las mayores garantías ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Respecto al derecho al respeto a la vida privada y familiar hace referencia a que todos tienen derecho a vivir en un medio adecuado apuntando hacía el Estado porque este tiene la obligación de hacer cumplir los derechos fundamentales, haciendo respetar la vida privada de toda persona sin que nadie intervenga al menos que sea un caso fortuito por lo que el Estado o el Tribunal Europeo de Derechos Humanos deba intervenir.

La idea de vida privada que tiene el Tribunal Europeo de Derechos Humanos no se encuentra bien determinado, pero al aplicarlo se ha logrado evidenciar que esta noción puede ser empleada alternativamente cuando no existe una vida en familia; el tribunal además considera que la no convivencia entre padres no priva la existencia de la vida familiar, en este caso C y K que se encontraban en lugares diferentes de España y sin convivencia familiar, no debía considerarse que no existía un núcleo familiar entre C, K y O, ni tomar en cuenta el tiempo que K y O tenían separados, debieron respetar la privacidad.

Con la ayuda del Tribunal de Estrasburgo la Corte Constitucional de España ha

sido la defensa al público para los procesos como una salvaguardia contra el tribunal de la arbitrariedad y, en la última instancia, como un amparo para la protección del sistema establecido por el artículo 6 de la CEDH. El proceso es un medio para asegurar, en a la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, a lo cual inadecuado el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal.

El proceso es una herramienta para asegurar, en la mayor medida posible, una resolución justa de una controversia, a la cual los contribuyentes son un conjunto de actos con diversas características que muchas veces se agrupan bajo la noción de un proceso legal adecuado; es un instrumento para llevar a cabo la justicia en cuanto a nuestros derechos en la causa.

La intimidad es un derecho reconocido, individualizado y protegido por nuestra Constitución de la República, innato al ser humano, cuya ofensa produce desmedro en su personalidad, pues las acciones privadas de los hombres, que de ningún modo ofenden al orden ni a la moral pública, ni perjudican a terceros, está garantizado su ejercicio por la Constitución.

En conclusión, sin una duda, la familia es el más fundamental de la unidad de la sociedad, como así como el natural, y es necesario medio para la protección de los derechos y la integral de desarrollo de sus miembros; como un resultado, la familia merece el apoyo y la protección del gobierno español, para que cada uno de sus miembros pueda ejercer plenamente sus derechos, en particular los relacionados con la intimidación personal y familiar.

El derecho a la intimidad comprende el uso y beneficio de todas las posibilidades para la realización personal, de modo que, en caso de acciones privadas, se debe asegurar que ellas no tienen estado público, ni pueden ser objeto de información, ni constar en base de datos de ninguna. Adecuadamente este derecho, se impone al Estado, el deber de abstenerse de atentar contra el mismo, así como la obligación de hacerlo respetar.

La ley expresamente reconoce la protección de la familia miembros de la intimidad, como bien lo que indica que la civil, la protección de la intimidad debe ser limitado; que es, cada uno de la persona acciones deben ser reservados para ellos mismos o su familia; este derecho impone en el gobierno la obligación a que se abstengan de intervenir en la materia.

Adecuadamente este derecho, se impone al Estado, el deber de abstenerse de atentar contra el mismo, así como la obligación de hacerlo respetar el derecho a la intimidad es la protección legal de la vida privada, obtenida en el derecho anglosajón con el nombre de Derecho de privacidad; de esta manera, este derecho protege la vida privada del individuo y su familia, porque esta disposición constitucional reconoce la necesidad de todo.

4. BIBLIOGRAFÍA

- Arellano, C. (2010). Obtenido de <https://cursos.aiu.edu/DERECHO%20INTERNACIONAL%20P%C3%9ABLICO/Sesi%C3%B3n%201/PDF/DERECHO%20INTERNACIONAL%20P%C3%9ABLICO%20I%20SESION%201.pdf>
- Azurmendi, A. (2019). Obtenido de <https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/58364/1/pdf.pdf>
- Constitucion Española* . (1978). Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.
- Corte Europea . (S/F). Obtenido de https://www.echr.coe.int/documents/court_in_brief_spa.pdf
- Cortes Generales. (2011). *Constitucion Española*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- DDHH abogados. (5 de Junio de 2021). *Todo Sobre el Derecho Equitativo*. Obtenido de <https://ddhh.es/tribunal-europeo-de-derechos-humanos/convenio-europeo-derechos-humanos/proceso-equitativo/>
- Derechos Humanos. (2021). Obtenido de <https://www.derechoshumanos.net/tribunales/TribunalEuropeoDerechosHumanos-TEDH.htm>
- Esmail Oureh, A. (2018). *Universidad Autonoma de Barcelona*. Obtenido de <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/664268/aeo1de1.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- España, G. d. (2021). Obtenido de <http://www.exteriores.gob.es/RepresentacionesPermanentes/ConsejodeEuropa/es/quees2/Paginas/default.aspx>
- Europea, U. (2020). Obtenido de https://europa.eu/european-union/about-eu/institutions-bodies/european-council_es
- European Court of Human Rights Council of Europe. (2010). *Convenio Europeo de Derechos Humanos*. COUNCIL OF EUROPE.

- Islas Colín, A. (s.f.). *Sistema de Universidad Abierta - Facultad de Derecho, UNAM*.
Obtenido de CORTE EUROPEA DE LOS DERECHOS HUMANOS,
COEDH.: <http://www.derecho.duad.unam.mx/amicus-curiae/descargas/junio09/COEDH.pdf>
- Martínez, M. (2021). Obtenido de
<https://www.ugr.es/~redce/ReDCE3/05mdolorescuevas.htm>
- Mesa Redonda de Expertos en Ginebra. (9 de Noviembre de 2001). *Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados*. Obtenido de ACNUR:
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/01156.pdf?view=1>
- Moreno, M. (20 de 10 de 2018). Obtenido de
[file:///C:/Users/JORGE%20LUIS/Downloads/Dialnet-ElDerechoAUnProcesoEquitativoEnElConvenioEuropeoDe-6869651%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/JORGE%20LUIS/Downloads/Dialnet-ElDerechoAUnProcesoEquitativoEnElConvenioEuropeoDe-6869651%20(2).pdf)
- Naciones Unidas Derecho Humanos. (15 de Junio de 2021). *Comite de Derechos Humanos*. Obtenido de
<https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CCPR/Pages/CCPRIndex.aspx>
- Ortiz, R. (2001). Obtenido de http://www.derecho.duad.unam.mx/amicus-curiae/descargas/oct09/CONCEPTO_DERECHOS_HUMANOS.pdf
- Prehispánico, d. (2020). Obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/derecho-a-un-proceso-equitativo>
- Redondo, L. (2020). Recuperado el 2021, de <http://revistas.um.es/analesderecho>
- REDONDO, R. P. (1998). *Aproximación conceptual al Derecho Internacional Público*. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra.
- Salcedo, J. A. (2004). El Convenio Europeo de Derechos Humanos. En F. G. Isa, & J. M. Pureza, *LA PROTECCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS ALBORES DEL S. XXI* (págs. 395-440). España: Universidad de Deusto.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (Julio de 2012). *El TDH en 50 preguntas*. Obtenido de https://www.echr.coe.int/Documents/50Questions_SPA.pdf

Unión Interparlamentaria y las Naciones Unidas. (2016). *Derechos Humanos*. Courand et Associés.